

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 936**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 28079 ha autorizado al Poder Ejecutivo para legislar en materia tributaria referida tanto a tributos internos como aduaneros por un plazo de noventa (90) días hábiles, entre otros, con el propósito de modificar la Ley General de Aduanas a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**MODIFICACIÓN DEL DECRETO
LEGISLATIVO Nº 809 - LEY
GENERAL DE ADUANAS**

Artículo 1º.- Disposiciones aplicables a la percepción del IGV en la importación

Incorpóranse como Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias del Decreto Legislativo Nº 809 y normas modificatorias los siguientes textos:

"Sexta.- Para la entrega de la mercancía a que se refiere el artículo 24º de la presente ley será necesario también haber efectuado el pago del íntegro de la percepción a la importación de bienes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 28053.

Tratándose de los regímenes de importación temporal para reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para perfeccionamiento activo, la SUNAT podrá establecer los casos en que la garantía que deben constituir los solicitantes de dichos regímenes comprenderá además la percepción, teniendo en cuenta el perfil de riesgo de incumplimiento tributario del importador. De ejecutarse dicha garantía, la SUNAT regulará la aplicación de su monto a la cancelación de la percepción."

"Séptima.- Para asegurar la cobranza de la percepción podrán ser de aplicación en lo pertinente, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT, las demás disposiciones establecidas para el tratamiento y cobro del adeudo aduanero."

Artículo 2º.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas

19893

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
Nº 024-2003**

**ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES
A LOS DEPÓSITOS DE CTS QUE SE DEVENGUEN
ENTRE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2003 Y EL 31
DE OCTUBRE DE 2004**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y normas modificatorias, se establece que este beneficio debe depositarse semestralmente en la institución financiera o bancaria elegida por el trabajador, en los meses de mayo y noviembre de cada año;

Que, por Decretos de Urgencia Nºs. 127-2000, 115-2001, 019-2002, 057-2002 y 013-2003, con el objeto de incrementar los niveles de demanda interna que propicien una reactivación económica, se establecieron disposiciones relativas a la Compensación por Tiempo de Servicios devengada desde el 1º de enero del 2001 hasta el 31 de octubre de 2003, autorizándose el depósito mensual en la entidad financiera elegida por el trabajador así como su libre disponibilidad;

Que, a efectos de contribuir en esa línea a la reactivación económica que se ha impuesto el Gobierno Nacional, consolidando el crecimiento económico sostenido que expresan los indicadores macroeconómicos, resulta de interés nacional autorizar que la Compensación por Tiempo de Servicios que se devengue a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta el 31 de octubre de 2004, se deposite en forma mensual y sea de libre disponibilidad en la proporción y términos que se establecen en el presente Decreto de Urgencia, con el propósito de restituir gradualmente la finalidad de este beneficio social;

Que, el tratamiento temporal, de carácter extraordinario que se dispone, resulta necesario dado el impacto en la economía nacional producido por la libre disposición mensual de los depósitos CTS desde el 1 de enero del 2001 y que venca inminentemente, lo que debe compatibilizarse con la restitución conveniente del régimen de este beneficio social, justificando la dación de esta medida de urgencia;

En uso de la facultad conferida por el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ámbito de Aplicación

El presente Decreto de Urgencia es aplicable a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR y su norma reglamentaria, Decreto Supremo Nº 004-97-TR.

La aplicación de la presente norma no incluye a las entidades del sector público, salvo el caso de los organismos públicos que se encuentran bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE y a ESSALUD.

Artículo 2º.- Determinación y Pago de la Compensación por Tiempo de Servicios

La Compensación por Tiempo de Servicios que se devengue entre el 1 de noviembre de 2003 y el 31 de octubre de 2004, se deposita mensualmente en la entidad financiera elegida por el trabajador, a razón de 8.33% de la remuneración percibida por el trabajador en dicho mes.

El depósito mensual debe efectuarse dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se devenga el beneficio.